

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: SOLICITUD DE ROSALBINA RODRÍGUEZ ORTÍZ

La señora ROSALBINA RODRÍGUEZ ORTÍZ, solicita se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares pesantes respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 44174, teniendo en cuenta que mediante oficio 015 del 27 de enero de 1973 el Juzgado 32 de Instrucción Criminal ordenó el embargo del citado bien.

A fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, el Juzgado CONSIDERA:

Este despacho judicial carece de competencia para proceder en la forma solicitada, teniendo en cuenta que la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende, no fue decretada por este juzgado y tampoco obra constancia alguna que permita determinar que tal cautela hubiese sido puesta a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

En consecuencia, la solicitud elevada por la señora ROSALBINA RODRÍGUEZ ORTÍZ, SE DENIEGA.

No deviene procedente remitir la petición a funcionario judicial alguno, teniendo en cuenta que desde hace un periodo considerable desaparecieron los juzgados de instrucción criminal, desconociéndose a que fiscalía (local o seccional) fue remitida la actuación judicial en la que se decretó la cautela.

Notifíquese a la peticionaria esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00199-00**  
**DEMANDANTE : YENNI SENaida CASALLAS RIAÑO**  
**DEMANDADA : LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda en el trámite del proceso, advirtiéndose que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. En consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento respecto del escrito de contestación de la demanda oportunamente presentado. Veamos:

1. Se observa que el escrito de contestación del incoatorio, allegado en tiempo por la apoderada judicial del señor LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA no contiene un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de la codificación procesal laboral.

Por ende, la falencia referida deberá ser enmendada conforme al texto del párrafo tercero del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE:**

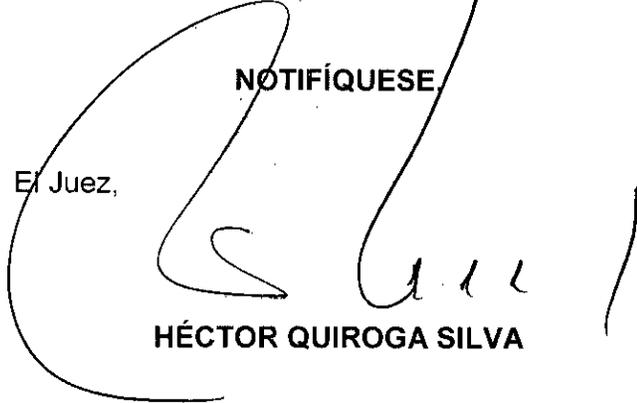
**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al demandado LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA, para que subsane la falencia del escrito de contestación de la demanda, indicada en la parte motiva, so pena de los efectos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la doctora LUATANI MARTÍNEZ SERRANO, abogada titulada, en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 103.311 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA., en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el término indicado en el numeral primero, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

---

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00229-00**

**DEMANDANTE: ZAMIR ESNEIDER SERRATO DELGADO**

**DEMANDADA : CARBONERA JJ LA BODEGA S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte de la demandada CARBONERA JJ LA BODEGA S.A.S.

En ese orden, debe advertirse que la secretaría del despacho, notificó a la sociedad demandada, a través de correo electrónico el día 21 de febrero de 2022, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 23 de febrero de 2022, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia, el término de traslado de la demanda feneció el 9 de marzo del 2022, observándose que el extremo demandado guardó silencio.

En tal virtud el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación electrónica de la demandada CARBONERA JJ LA BODEGA S.A.S., conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por el extremo demandado.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las 2:30 p.m. del día doce (12) de octubre de 2022, para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA** : 25-843-31-03-001-2021-00241-00  
**DEMANDANTE** : NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA  
**DEMANDADA** : FERRETERÍA LA ESPERANZA SL S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

### DISPONE:

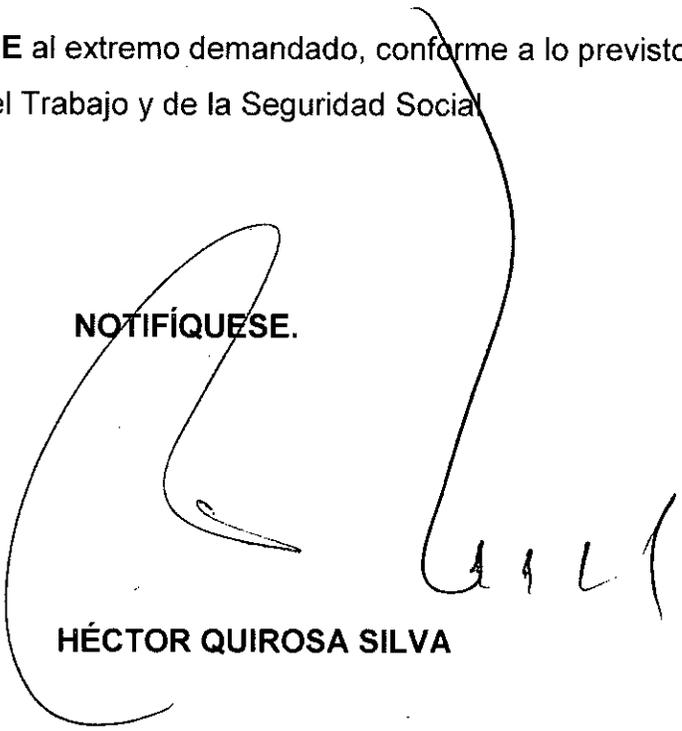
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por NELCY MILENA ESPEJO GUATAVA **contra** FERRETERÍA LA ESPERANZA SL S.A.S.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROSA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00255-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA NUBIA ALONSO PACHÓN**  
**DEMANDADA : CLAUDIA SUSANA ARCE VICTORIA**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por MARÍA NUBIA ALONSO PACHÓN **contra** CLAUDIA SUSANA ARCE VICTORIA.

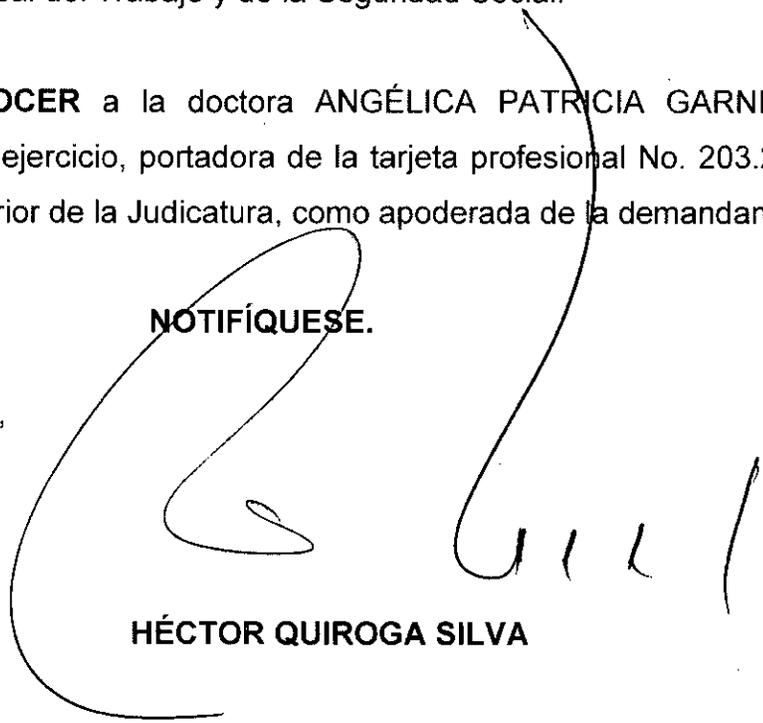
**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO: RECONOCER** a la doctora ANGÉLICA PATRICIA GARNICA RODAS, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 203.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-0008-00**  
**DEMANDANTE : VÍCTOR ALFONSO BUITRAGO SIERRA**  
**DEMANDADAS : HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO PABLO  
GORDILLO DÍAZ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias señaladas en auto de fecha 1 de abril de 2022, transcurrió sin que se diera cumplimiento a ello. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

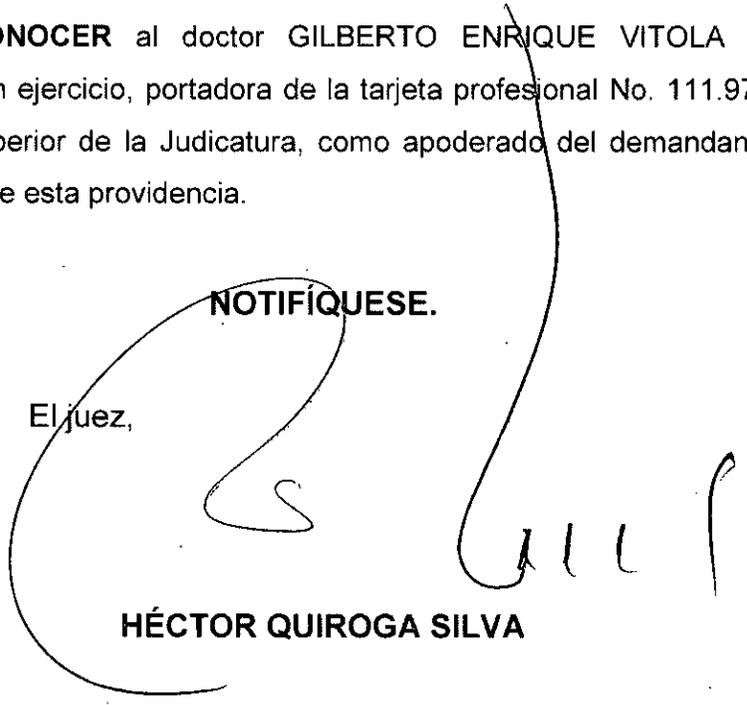
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por VÍCTOR ALFONSO BUITRAGO SIERRA **contra** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO PABLO GORDILLO DÍAZ.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 111.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, para los efectos derivados de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

Consejo Superior del Poder Judicial del Ecuador

obtenidos en los términos y condiciones de los poderes conferidos

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RESUMEN**

PROCESO:	VERBAL
	25-843-31-03-001-2022-00039-00
ACCIÓN:	CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBEIRO RIVERA ALONSO
DEMANDADOS:	CARLOS FERNANDO GARZÓN Y OTRO

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de índole formal que impide la adopción de tal determinación, a saber:

Las pretensiones contenidas en los ordinales quinto, séptimo, octavo, noveno, décima primera, décima segunda, décima tercera y décima cuarta, no corresponden a la naturaleza de la acción incoada y en consecuencia, se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALBEIRO RIVERA ALONSO contra CARLOS FERNANDO GARZÓN CENDALES y JOSÉ SAMUEL POVEDA GÓMEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado JEISSON ALEXANDER CAÑÓN SANTANA, portador de la tarjeta profesional No. 199.595 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Este documento tiene fecha de 12 de junio de dos mil veintidos (2022)

**NOTIFÍQUESE.**

JUEZ 22-823-91 03 01-2022-00033 JUEZ	ACCION DEMANDA DEMANDADOS
CONSTITUCION DE SOCIEDAD DE HECHO ALBERTO RIVERA ALONSO CARLOS FERNANDO GARZON Y OTRO	ACCION DEMANDA DEMANDADOS

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

Se encuentra al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión y trámite de la demanda, advirtiéndose la existencia de una falencia de forma que impide la adopción de tal determinación a saber:

Las pretensiones contenidas en los originales de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, decimotercera y decimocuarta, no corresponden a la naturaleza de la acción incoada y en consecuencia, se presenta impedida admisión de pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda incoada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO RIVERA ALONSO contra CARLOS FERNANDO GARZON CENDALES y JOSE SAMUEL POVEDA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias referidas precedentemente, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado JESSON ALEXANDER CAÑÓN SANTIANA, portador de la tarjeta profesional No. 190.866 expedida por el

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE  
SERGIO DAVID OSPINA NAVARRETE  
25-843-31-03-001-2022-00046**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el señor SERGIO DAVID OSPINA NAVARRETE, en el que solicita la entrega de los dineros consignados a su favor.

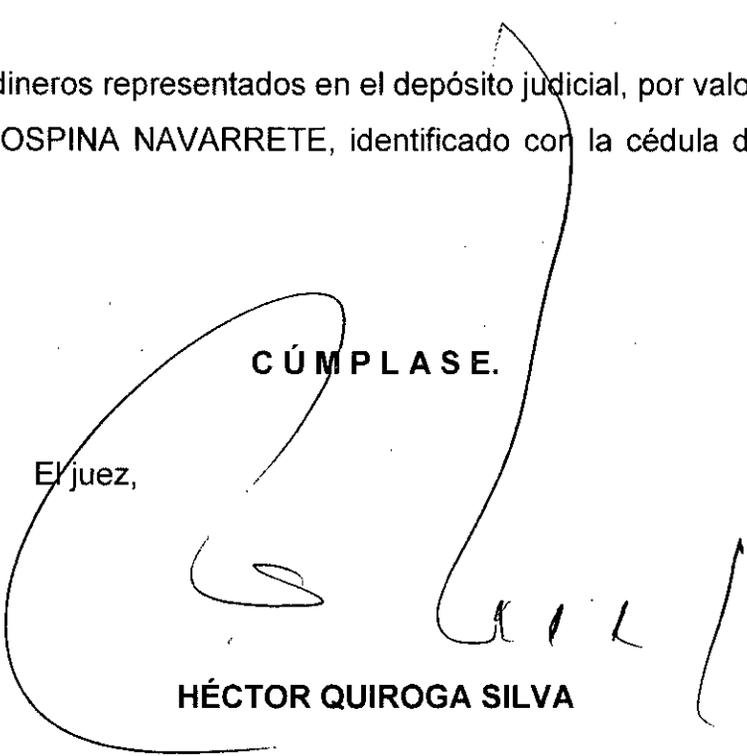
Por hallarse procedente la deprecación de entrega, a ella se accederá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ENTREGAR** los dineros representados en el depósito judicial, por valor de \$1'044.944 a SERGIO DAVID OSPINA NAVARRETE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'012.420.021.

**CÚMPLASE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**